Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial: Se deja de presente que por auto del 1° de febrero de 2024, notificado por estado el día 2 de marzo de la presente anualidad, se dio traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días para que se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

Así las cosas, las partes contaron con los siguientes:

Días hábiles: 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de febrero de 2024.
Días inhábiles: 3, 4, 10 y 11 de febrero de 2024.

Vencido este término, se avizora que la parte ejecutante radicó contestación a las excepciones el día 13 de febrero de 2024.

Se pasa a despacho para proveer.

Febrero 29 de 2024.

Andrés Ocampo Romero.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Radicado:	63.190.40.89.001.2023.00292.00
Asunto:	Auto fija fecha
Ejecutante:	Natali Pineda Rodríguez
Ejecutada:	Jorge Alejandro Camacho Rubiano
Interlocutorio No.	173

Siendo el momento procesal oportuno, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con el artículo 392 del C.G.P., para el efecto se fija el día diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m).

Para tal efecto, el despacho evacuará el trámite de la audiencia antes citada, empleando medios electrónicos o tecnologías de la información y la comunicación[1], por lo que no deberá asistir a las instalaciones de este juzgado. Para ello, las partes, apoderados, testigos y/o auxiliares de la justicia, podrán acceder a través de internet a la plataforma virtual que la

[1] Ley 2213 de 2022. Art. 7.

Rama Judicial tiene a disposición en el siguiente enlace https://call.lifesizecloud.com/20959991

Se convoca a las partes y a los apoderados judiciales, para que asistan a la audiencia, so pena de afrontar en caso de no comparecer las desfavorables consecuencias previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

En la citada audiencia, además de lo anterior, se intentará la conciliación, se ejercerá el control de legalidad o saneamiento del proceso y se fijara el litigio, asimismo, se practicarán todas las pruebas legalmente solicitadas y decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y finalmente se dictará sentencia.

Ahora, de acuerdo con el artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho decreta las siguientes pruebas:

A. PRUEBAS PARTE EJECUTANTE:

1. Aportadas:

1.1. Documentales:

Se decretan como pruebas documentales las siguientes:

1.1.1. Registro civil de nacimiento de M.A.C.P.

1.1.2. Tarjeta de identidad de M.A.C.P.

1.1.3. Acta de conciliación de custodia, alimentos y regulación de visitas No. 13876, expedida por la Comisaría Décima de Familia de Engativá.

1.1.4. Copia certificación cuenta de ahorros del Banco BBVA a nombre de la señora Natali Pineda Rodríguez.

1.1.5. Copia desprendible de pago vigencia julio 2023 del señor Jorge Alejandro Camacho Rubiano.

- No decretadas:

  ✓ Certificación de afiliación al Plan Obligatorio de Salud del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, Dirección Sanidad de M.A.C.P. en calidad de beneficiaria de la señora Natalí Pinera Rodríguez.

  ✓ Copia de carné de servicios médicos de M.A.C.P.

  ✓ Factura de venta No. 4027 expedida por la Óptica Claro Visión del 19 de agosto de 2022.

- ✓ Factura de venta No. 5608 expedida por la Óptica Claro Visión del 28 de julio de 2023.

- ✓ Historia Clínica de M.A.C.P.

- ✓ Certificación afiliación a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional de M.A.C.P.

- ✓ Certificación de estudio de M.A.C.P.

- ✓ Certificación laboral de la señora Natali Pinera Rodríguez.

- ✓ Partida de matrimonio católico de la señora Natali Pineda Rodríguez y el señor Luis Eduardo Camargo Rodríguez.

- ✓ Registro civil de nacimiento de M.D.P.C.

- ✓ Tarjeta de identidad de M.D.P.C.

- ✓ Copia contrato de arrendamiento, servicios públicos, uniformes y refrigerios de M.A.C.P.

- ✓ Copia cédula de la señora Sandra Milena Rodríguez Echeverry

No se decretan estas pruebas, en atención a que son inconducentes, impertinentes e inútiles, ello en atención a que ellas no tienen relación con la naturaleza propia del proceso ejecutivo de alimentos, al no resultar aptas para demostrar el pago aquí reclamado, ni están llamadas a crear certeza sobre el cumplimiento de la obligación.

2. Solicitadas:

2.1. Documentales:

- No decretadas:

  - ✓ Oficiar a Caja Honor para que informe la fecha y el valor recibido por concepto del subsidio de vivienda y cesantías.

  - ✓ Oficiar a la Dirección de Talento Humano DITAH de la Policía Nacional para que informe de pagos de salario y prestaciones sociales del ejecutado.

  No se decretan estas pruebas, en atención a que son inconducentes, impertinentes e inútiles, ello en atención a que ellas no tienen relación con la naturaleza propia del proceso ejecutivo de alimentos, al no resultar aptas para demostrar el pago aquí reclamado, ni están llamadas a crear certeza sobre el cumplimiento de la obligación.

2.2. Interrogatorio parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor Jorge Alejandro Camacho Rubiano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G. del P. Para el efecto, la misma se practicará en la fecha y hora señalada para la diligencia aquí indicada.

2.3. Declaración de parte:

Se decreta la declaración de parte de la señora Natali Pineda Rodríguez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G. del P. Para el efecto, la misma se practicará en la fecha y hora señalada para la diligencia aquí indicada.

- No decretadas:

  ✓ Declaración de parte de M.A.C.P.

No se decreta esta prueba; en razón a que la misma no es útil, pues la menor antes citada actúa por medio de su representante legal a quien se le recepcionará la declaración de parte sobre los hechos de la demanda. Así mismo, lo pagos realizados por el ejecutado se realizan a través de las cuentas bancarias de su señora madre.

B. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. Aportadas:

1.1. Documentales:

Se decretan como pruebas documentales las siguientes:

1.1.1. Comprobante de transferencia realizada el 5 de junio de 2020 a la cuenta de ahorro simplificado Daviplata No. 3214415171 por valor de $300.000.

1.1.2. Comprobante de transferencia realizada por Diana Milena Hernández el 6 de julio de 2020 a la cuenta de ahorro simplificado Daviplata No. ****5171, por valor de $300.000.

1.1.3. Comprobante de transferencia realizada por Diana Milena Hernández el 4 de septiembre de 2020 a la cuenta de ahorro simplificado Daviplata No. ****5171, por valor de $300.000.

1.1.4. Factura de venta de remesa realizada el 14 de septiembre de 2020 a través de Express Efecty, por valor de $100.000.

1.1.5. Factura de venta de remesa realizada el 2 de octubre de 2020

a través de Efecty, por valor de $300.000.

1.1.6. Factura de venta de remesa realizada el 10 de diciembre de 2020 a través de Servientrega, por valor de $475.000.

1.1.7. Comprobante de transferencia realizada el 20 de enero de 2021 a la cuenta de ahorro simplificado Daviplata No. ****5171, por valor de $300.000.

1.1.8. Comprobante de transferencia realizada el 31 de marzo de 2021 a la cuenta No. **3083, por valor de $300.000, expedida por el Banco Popular.

1.1.9. Comprobante de transferencia realizada el 4 de mayo de 2021 a la cuenta No. **3083, por valor de $300.000, expedida por el Banco Popular.

1.1.10. Comprobante de transferencia realizada el 5 de mayo de 2021 a favor de la señora Natali Pineda Rodríguez, por valor de $300.000, expedida por el Banco BBVA.

1.1.11. Comprobante de transferencia realizada el 12 de mayo de 2021 a la cuenta No. **3083, por valor de $150.000, expedida por el Banco Popular.

1.1.12. Comprobante de transferencia realizada el 8 de febrero de 2022 a la cuenta No. **3083, por valor de $300.000, expedida por el Banco Popular.

1.1.13. Comprobante de transferencia realizada el 3 de marzo de 2022 a la cuenta No. **3083, por valor de $300.000, expedida por el Banco Popular.

1.1.14. Factura de venta de remesa realizada el 6 de abril de 2022 a través de Efectivo Ltda., por valor de $300.000.

1.1.15. Comprobante de transferencia realizada el 3 de mayo de 2022 a la cuenta No. **3083, por valor de $300.000, expedida por el Banco Popular.

1.1.16. Recibo de consignación realizada el día 5 de septiembre de 2022 a la cuenta Nequi No. 3214415171, por valor de $470.000.

1.1.17. Recibo de consignación realizada el día 4 de noviembre de 2022 a la cuenta Nequi No. 3214415171, por valor de $300.000.

1.1.18. Comprobante de transferencia a cuenta Nequi, realizada el día 9 de diciembre de 2022 a favor de Natali Pineda por valor de $200.000.

1.1.19. Comprobante de transferencia a cuenta Nequi, realizada el día 10 de enero de 2023 a favor de Natali Pineda por valor de $300.000.

1.1.20. Recibo de consignación realizada el día 3 de febrero de 2023 a la cuenta Nequi No. 3214415171, por valor de $316.000.

1.1.21. Comprobante de transferencia a cuenta Nequi, realizada el día 11 de febrero de 2023 a favor de Natali Pineda por valor de $200.000.

1.1.22. Comprobante de transferencia a cuenta Nequi, realizada el día 7 de marzo de 2023 a favor de Natali Pineda por valor de $300.000.

1.1.23. Recibo de consignación realizada el día 3 de abril de 2023 a la cuenta Nequi No. 3214415171, por valor de $316.000.

1.1.24. Comprobante de transferencia a cuenta Nequi, realizada el día 5 de mayo de 2023 a favor de Natali Pineda por valor de $350.000.

1.1.25. Recibo de consignación realizada el día 9 de mayo de 2023 a la cuenta Nequi No. 3214415171, por valor de $60.000.

1.1.26. Comprobante de transferencia a cuenta Nequi, realizada el día 9 de mayo de 2023 a favor de Natali Pineda por valor de $100.000.

1.1.27. Comprobante de transferencia a cuenta Nequi, realizada el día 6 de junio de 2023 a favor de Natali Pineda por valor de $350.000.

1.1.28. Comprobante de transferencia a cuenta Nequi, realizada el día 25 de julio de 2023 a favor de Natali Pineda por valor de $350.000.

1.1.29. Comprobante de transferencia a cuenta Nequi, realizada el día 18 de agosto de 2023 a favor de Natali Pineda por valor de $350.000.

1.1.30. Comprobante de transferencia a cuenta Nequi, realizada el día 4 de septiembre de 2023 a favor de Natali Pineda por valor de $350.000.

1.1.31. Comprobante de transferencia a cuenta Nequi, realizada el día 7 de octubre de 2023 a favor de Natali Pineda por valor de $350.000.

1.1.32. Comprobante de transferencia a cuenta Nequi, realizada el día 8 de noviembre de 2023 a favor de Natali Pineda por valor de $350.000.

- **No decretadas:**

  - ✓ Registros civiles de nacimiento de los menores Emilio Alejandro Camacho, Isabella Camacho Hernández y Mari Ángel Camacho Hernández.

  - ✓ Acta de matrimonio de los señores Jorge Alejandro Camacho Y Diana Milena Hernández Martínez.

  - ✓ Fotocopia Cedula de Ciudadanía de los señores Jorge Alejandro Camacho y Diana Milena Hernández Martínez.

No se decretan estas pruebas; en atención a que no fueron aportadas con la contestación de la demanda. Además de ser inconducentes, impertinentes e inútiles; dado que ellas no tienen relación con el proceso de ejecución, no son aptas para demostrar el pago aquí reclamado, ni están llamadas a crear certeza sobre el cumplimiento de la obligación.

2. Solicitadas:

2.1. Documentales:

- No decretadas:

Oficiar a Banco BBVA, Daviplata, Nequi, Efecty y Banco Popular, a fin que informen que valores se le han consignado a la señora Natali Pineda Rodríguez.

No se decretan las siguientes pruebas, en atención a que las partes son las llamadas a probar los supuestos de hecho de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. De igual manera y en armonía a lo preceptuado en el artículo 173 *Ejusdem*, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

2.2. Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Natali Pineda Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G. del P. Para el efecto, la misma se practicará en la fecha y hora señalada para la diligencia aquí indicada.

La diligencia se realizará con o sin la presencia de alguna de las partes o de los apoderados judiciales que las representan, sin que sea viable ordenarse aplazamientos de última hora, salvo que se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, con todo, en caso de presentarse solicitudes en ese sentido y a último momento, lo pertinente se resolverá dentro de la audiencia programada en este auto.

Igualmente se advierte que la audiencia no podrá celebrase si no asiste ninguna de las partes. En este caso, si no justifican su inasistencia, mediante auto se declarará terminado el proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05df9140825dd161a84d8801a68b04f6a7b2f508670378c020669006a4b0829a**
Documento generado en 12/03/2024 02:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica